

## REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## Resolución.

**“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Corporación reposa el expediente N° 0083-1983, en el cual obra la Resolución N° 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se modificó y prorrogó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada inicialmente a través de la Resolución N° 024196 del 27 de febrero de 1996 y renovada mediante la Resolución N° 0876 del 08 de junio de 2007, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, para el aprovechamiento de aguas subterráneas destinadas al funcionamiento de la planta embotelladora de productos Coca-Cola, localizada en el kilómetro 1, vía Carepa – Chigorodó, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a las siguientes características técnicas:

Consecuentemente, mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en el marco del instrumento ambiental de la referencia.

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 22 de diciembre de 2025, a los correos electrónicos: [sagudelo@badur.com.co](mailto:sagudelo@badur.com.co) y [rduque@badur.com.co](mailto:rduque@badur.com.co), entendiéndose surtida la notificación en la misma fecha, a las 07:00 AM.

Posteriormente, mediante oficio N° 200-34-01.59-0016 del 06 de enero de 2026, la representante legal de la sociedad antes referida presentó solicitud de verificación, corrección y ajuste respecto de algunas inconsistencias advertidas en determinados apartes técnicos y administrativos contenidos en la Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025.

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control realizo visita técnica el día 12 de febrero de 2026 y a su vez seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo consecutivo N° 400-08-02-01-200 del 11 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**6. ANTECEDENTES****¿Posee concesión de aguas?**

*La Sociedad BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A. (COCA-COLA), identificada con NIT 860.074.118-8, cuenta con concesión de aguas subterráneas para uso no doméstico en*

cantidad de 8,5 L/s por 2.6 h/día durante 7 días, otorgada mediante resolución 0241 del 27 de febrero de 1996, la cual ha venido renovándose periódicamente cada 10 años, a partir de 1996 (161002-161801-024196/97 087/2007 – 1307/2013 y se encuentra vigente, mediante Resolución 1074 del 30 de agosto de 2017.

Tabla 1. Condiciones otorgadas a BADUR

Característica	Valor otorgado	Valora otorgar
Volumen para otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	556.9	701
Volumen m <sup>3</sup> /mes	2227.6	2804
Volumen m <sup>3</sup> /año	26731.2	33648
Caudal (l/s)	8.5	8.5
Horas/día	3.82	3.82
Días/semana	6	6
Tiempo de recuperación	20.18	20.18
Meses de operación	Todos los meses del año	Todos los meses del año

Mediante oficio radicado No 2304 del 16 de abril de 2024, el usuario realiza solicitud de ampliación de caudal

Mediante oficio N° 7097 del 29 de noviembre de 2024, se allega el plan de uso y ahorro de agua para su evaluación y acogimiento.

**7. DESARROLLO CONCEPTO TÉCNICO**

**a. Localización:**

La sociedad Bebidas y Alimentos de Urabá S.A, identificada con NIT 860074118-8, Representada legalmente por la señora Rina Marcela Duque, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.758.668 se encuentra ubicada el predio denominado kilómetro 1, vía Carepa-Chigorodó, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

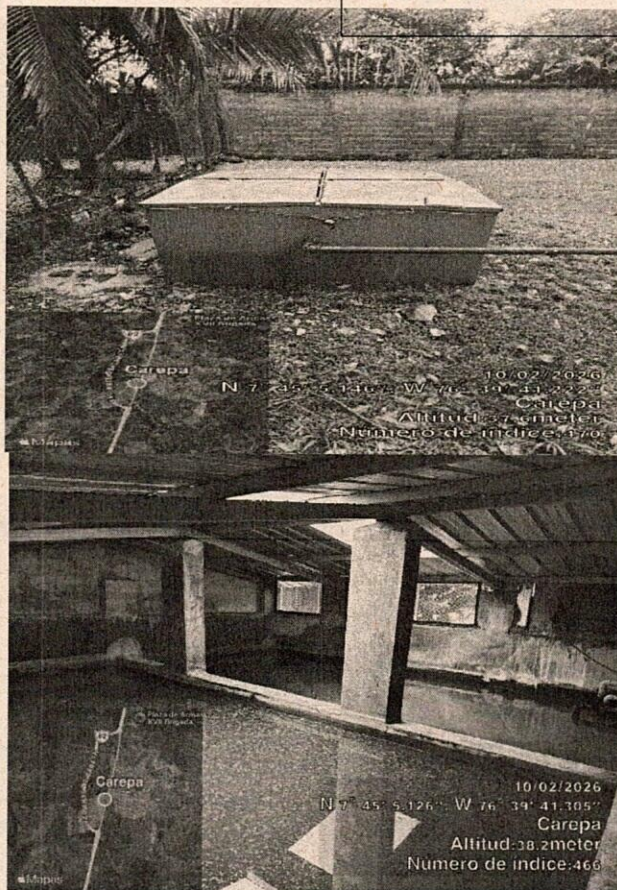
Imagen 1. Ubicación de la empresa Bebidas y Alimentos de Urabá



**5.1. Aguas Subterráneas**

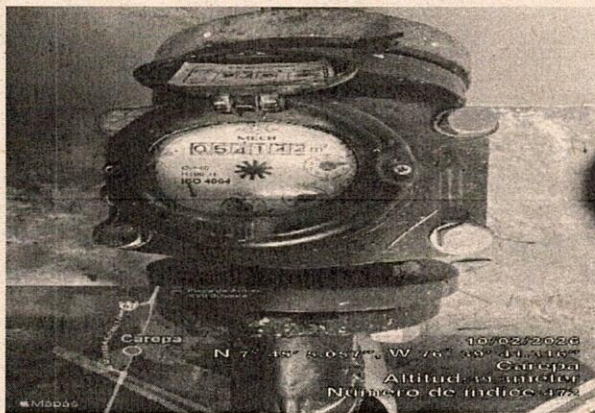
Para atender la solicitud de ampliación del caudal por parte del usuario, se realizó el informe técnico N° 2754 del 11 de diciembre de 2024, donde se determinó que el agua sería empleada en uso industrial con la siguiente proyección

Imagen 10. Sistemas ARnD



La lectura del medidor en el momento de la visita fue de **054142 m<sup>3</sup>**, lo que es coherente con los reportes de consumo de agua realizados en Tasas de Corpourabá para el año 2025.

**Imagen 11. Sistemas ARnD**



**Tabla 5. Proyección de aumento de agua**

<b>Proyección Aumento de Agua</b>					
Botellas/Hora	Presentación	Horas de trabajo/día	Total, Litros de agua requeridos	Días laborados	Total, consumo de Agua mensual m <sup>3</sup>
6000	2.5 l	10	150000	12	1800
6000	1.4 l	10	84000	13	1092
<b>TOTAL</b>					<b>2892</b>

De acuerdo a las características hidráulicas del pozo y a las necesidades de consumo, se recomienda otorgar la ampliación de la concesión de aguas subterráneas para uso industrial con las siguientes características

**Tabla 6. Proyección de aumento de agua**

Característica	Bebidas y Alimentos de Urabá (Coca-Cola)
Uso	Industrial

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones"

Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	701
Cauda (l/s)	8.5
Horas/día	3.82
Días/semana	6
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	<b>Pozo profundo</b>
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 45'5" N
	Longitud oeste 76° 39' 41.4" W

Se procede a realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución mediante Resolución 1074 del 30 de agosto de 2017, teniendo en cuenta la evidencia en campo y documental:

**Tabla 7. Obligaciones de la concesión de aguas subterráneas**

PISTA LOS PLANES					
Obligaciones (Artículo Tercero)		Cumple			Observaciones
		Si	No	N/A	
1.	Instalar tubería para la medida de niveles y un grifo para la toma de muestras de agua del pozo	X			El sistema de captación cuenta con tubería para medida de niveles
2.	Instalar un medidor de caudal	X			El usuario cumple con lo requerido
3.	Reportar dentro de los 10 primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma Virtual Tasas de Corpourabá	X			El usuario ha reportado de forma oportuna los consumos de agua correspondiente al año 2025

• **Reporte consumo de agua**

De acuerdo con el reporte en la plataforma virtual de Tasas de Corpourabá <https://tasas.corpouraba.gov.co>, se puede evidenciar que el usuario ha realizado de forma oportuna los reportes de consumo del agua para el año 2025 y que ha respetado la captación del volumen concesionado, que corresponde a 556.9 m<sup>3</sup> por semana.

**6. CONCLUSIONES**

**CONCESIÓN**

- El sistema de captación cuenta con caseta, el pozo cuenta con tapa de metálica, grifo para muestras de agua, medidor y tubería para medida de niveles.
- La lectura del medidor en el momento de la visita fue de **284322** m<sup>3</sup>, lo que es coherente con los reportes de consumo de agua realizados en Tasas de CORPOURABÁ para el año 2025.
- El usuario ha reportado de forma oportuna los consumos de agua en la plataforma virtual Tasas correspondiente al año 2025.
- Una vez revisada las características, es viable realizar la modificación menor a la resolución No 200-03-20-02-1481-2022, por la cual se otorga una concesión de aguas, referente a su artículo segundo, quedando de la siguiente manera y tal como fue referenciado en el informe técnico No 400-08-02-01-2353-2025. Bajo las siguientes características:

Característica	Bebidas y Alimentos de Urabá (BADUR)
Uso	Industrial y domestico
Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	701
Cauda (l/s)	8.5
Horas/día	3.82
Días/semana	6
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Pozo profundo
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 45'5" N
	Longitud oeste 76° 39' 41.4" W

### PUEAA

Modificar la Resolución No 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, por la cual se aprueba el uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA y se dictan otras disposiciones para la sociedad BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A, en las siguientes descripciones:

1. Sustituir el termino FINCA JACARANDA, el cual se encuentra en la página 4 (ver imagen) por BADUR, toda vez que es a esta razón social a la que se le está aprobando el PUEAA. Cabe resaltar que únicamente es la denominación del usuario que presenta esta inconsistencia, todo la base analítica y estadística si pertenece a la sociedad BADUR

El usuario presenta caracterización fisicoquímica de su vertimiento doméstico acorde a la resolución 0631/2015, los análisis fueron realizados por el Laboratorio de análisis de aguas de CORPOURABA el cual se encuentra acreditado por el IDEAM. La caracterización se realizó acorde al Artículo 8 que trata de "parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales" en la clasificación "aguas residuales domésticas (ARD), y de las aguas residuales (ARD - ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales, con una carga menor o igual a 625.00 kg/día DBO<sub>5</sub>". La caracterización de las aguas residuales domésticas de la finca Jacaranda se presenta en la tabla 1.

2. Corregir el enunciado de la tabla # 3 de la página 6 de la resolución 2512-2025, toda vez que dice uso Agrícola en vez de Industrial que es el correcto para este tipo de actividad, no obstante, cabe resaltar que dicho enunciado no modifica o cambia el uso establecido en la Resolución No 200-03-20-02-1481-2022, en la cual se define caudal y uso concesionado en el predio denominado BADUR.

### 8. RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES

Se recomienda al área jurídica

### CONCESIÓN

- realizar la modificación a la resolución No 200-03-20-02-1481-2022, por la cual se otorga una concesión de aguas, referente a su artículo segundo, quedando de la siguiente manera y tal como fue referenciado en el informe técnico No 400-08-02-01-2353-2025. Bajo las siguientes características:

Característica	Bebidas y Alimentos de Urabá (Coca-Cola)
Uso	Industrial y Domestico
Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	701
Cauda (l/s)	8.5

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones"

Horas/día	3.82
Días/semana	6
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	<b>Pozo profundo</b>
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 45'5" N
	Longitud oeste 76° 39' 41.4" W

**PUEAA**

1. En la **página 4** del acto administrativo referenciado, sustituir el número de radicado (5620 del 25/09/2024) por el número de radicado 1232 del 27/02/2025, toda vez a que esta es el que actualiza la información que fue evaluada en los criterios técnicos para autorizar el PUEAA.
2. Sustituir el termino FINCA JACARANDA, el cual se encuentra en la **página 4** por BADUR, toda vez que es a esta razón social a la que se le está aprobando el PUEAA. Cabe resaltar que únicamente es la denominación del usuario que presenta esta inconsistencia, toda la base analítica y estadística si pertenece a la sociedad BADUR.
3. Corregir el enunciado de la tabla # 3 de la página 6 de la resolución 2512-2025, toda vez que dice uso Agrícola en vez de Industrial que es el correcto para este tipo de actividad, no obstante, cabe resaltar que dicho enunciado no modifica o cambia el uso establecido en la Resolución No 200-03-20-02-1481-2022, en la cual se define caudal y uso concesionado en el predio denominado BADUR.

(...)"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

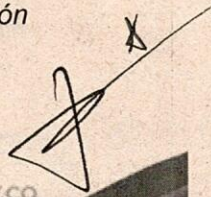
**DE LA CORRECCIÓN DE IREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

Que, con respecto a lo anterior, la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la corte constitucional, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, indico:

"(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»



"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones"

*Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».*

*Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho».*

*En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

*En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.*

(...)"

Que, así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

*"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá*

*los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer las funciones de administración, control, seguimiento y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente dentro de su jurisdicción, así como otorgar, modificar, ajustar y efectuar seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental requeridos para el uso y aprovechamiento de dichos recursos.

En ejercicio de tales competencias, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, CORPOURABÁ modificó y prorrogó una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, otorgada inicialmente mediante Resolución N° 024196 del 27 de febrero de 1996 y renovada mediante Resolución N.° 0876 del 08 de junio de 2007, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, para el aprovechamiento de aguas subterráneas destinadas al funcionamiento de la planta embotelladora de productos Coca-Cola, localizada en el kilómetro 1 vía Carepa – Chigorodó, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, conforme a las características técnicas allí establecidas.

Posteriormente, mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-2304 del 16 de abril de 2024, la representante legal de la sociedad titular de la concesión solicitó la modificación parcial del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución N 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, en el sentido de aumentar el caudal inicialmente otorgado y precisar los usos autorizados del recurso hídrico.

Consecuentemente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el marco del instrumento ambiental de la referencia.

Posteriormente, mediante oficio con consecutivo N° 200-34-01.59-0016 del 06 de enero de 2026, la representante legal de la sociedad antes referida presentó solicitud de verificación, corrección y ajuste respecto de algunas inconsistencias advertidas en determinados apartes técnicos y administrativos contenidos en la Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025. En desarrollo de las funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica de inspección el día 12 de febrero de 2026 y efectuó la respectiva revisión documental, actuaciones consignadas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-200 del 11 de febrero de 2026.

Conforme a la evaluación técnica realizada mediante visita de inspección y análisis documental, se verificó que el usuario dispone de un pozo profundo destinado a la captación de aguas subterráneas, el cual cuenta con infraestructura adecuada para el control y seguimiento del recurso hídrico, incluyendo caseta de protección, medidor de caudal, grifo para toma de muestras y tubería para medición de niveles piezométricos. Igualmente, se constató que el usuario ha venido reportando oportunamente los consumos de agua en la plataforma virtual de tasas de CORPOURABA, observándose coherencia entre las lecturas del medidor y los volúmenes reportados.

Así mismo, de acuerdo con la información técnica contenida en el informe de seguimiento y en atención a la solicitud de ampliación de caudal presentada por el usuario, se concluyó que las características hidráulicas del pozo permiten soportar la demanda requerida para el desarrollo de la actividad industrial, sin que se evidencien afectaciones técnicas que impidan la continuidad del aprovechamiento del recurso hídrico bajo las condiciones evaluadas.

X

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, desde el componente técnico se considera viable modificar las condiciones de la concesión de aguas subterráneas, manteniendo el caudal de 8.5 l/s y ajustando el volumen concesionado a 701 m<sup>3</sup>/semana, bajo un régimen de explotación de 3.82 horas/día y 6 días/semana, para uso industrial y doméstico asociado a la operación de la planta.

Ahora bien, respecto del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, se efectuó revisión técnico-jurídica de las observaciones presentadas por el usuario mediante radicado N° 200-34-01.59-0016 del 06 de enero de 2026, encontrándose inconsistencias de carácter formal y documental dentro del acto administrativo, las cuales deben ser objeto de corrección a efectos de salvaguardar los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica y correspondencia entre la motivación y la parte resolutive del acto administrativo.

En primer lugar, se evidenció que dentro del contenido de la resolución se hace referencia al término "FINCA JACARANDA", pese a que el trámite evaluado y aprobado corresponde exclusivamente a la sociedad BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A. Dicha inconsistencia constituye un error material de transcripción o digitación, toda vez que, del análisis integral del expediente, de la información técnica evaluada y de los soportes documentales allegados, se verifica claramente que el sujeto titular del PUEAA corresponde a la referida sociedad. Por tanto, el error advertido no afecta el fondo de la decisión administrativa ni desvirtúa la voluntad de la administración, razón por la cual resulta jurídicamente procedente su corrección mediante acto administrativo aclaratorio o modificadorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, se observó que en el encabezado de la Tabla N° 3 de la Resolución N.° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025 se indicó erradamente el término "uso agrícola", cuando técnicamente el aprovechamiento evaluado corresponde a uso industrial. No obstante, del contenido integral del acto administrativo, de la concesión vigente y de los análisis técnicos obrantes en el expediente, se desprende inequívocamente que el uso autorizado del recurso hídrico corresponde a actividades industriales asociadas a la producción de bebidas no alcohólicas. En consecuencia, dicha inconsistencia corresponde igualmente a un error formal de redacción que no modifica el objeto, alcance, caudal ni destinación del recurso hídrico previamente concesionado.

Adicionalmente, se evidenció inconsistencia respecto del radicado documental citado como soporte técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, toda vez que en el acto administrativo se referencia el radicado N°200-34-01.59-5620 del 25 de septiembre de 2024, cuando el documento actualizado evaluado técnicamente corresponde al radicado N° 200-34-01.59-1232 del 27 de febrero de 2025. En tal sentido, y con el fin de garantizar correspondencia documental y adecuada motivación administrativa, resulta procedente efectuar la respectiva corrección.

Bajo este contexto, desde el punto de vista jurídico, las inconsistencias identificadas corresponden a errores formales, mecanográficos y de transcripción que no alteran los elementos esenciales del acto administrativo ni modifican la decisión de fondo adoptada por la autoridad ambiental respecto de la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA y de las condiciones técnicas del aprovechamiento hídrico. Por tanto, su corrección resulta viable en aplicación de los principios de eficacia, economía, buena fe, prevalencia del derecho sustancial y saneamiento de irregularidades formales previstos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique revocatoria del acto administrativo ni afectación de situaciones jurídicas consolidadas.

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente modificar parcialmente la Resolución N.° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, exclusivamente en lo relacionado con:

1. La corrección del nombre "FINCA JACARANDA" por "BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A."

2. La corrección del encabezado de la tabla donde se indicó "uso agrícola", precisando que corresponde a "uso industrial".
3. La actualización del radicado documental evaluado técnicamente, sustituyendo el radicado N.º 200-34-01.59-5620 del 25 de septiembre de 2024 por el radicado N.º 200-34-01.59-1232 del 27 de febrero de 2025.

Lo anterior, dejando expresa constancia de que dichas correcciones no modifican las condiciones técnicas, hidráulicas, volumétricas ni jurídicas del aprovechamiento hídrico aprobado, ni alteran el contenido sustancial de la decisión administrativa inicialmente adoptada.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— dispone que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo y aun durante la actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, deberá corregir las irregularidades que se presenten dentro de la actuación administrativa, con el fin de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su adecuada culminación.

En aplicación de dicha disposición normativa, esta autoridad ambiental encuentra procedente modificar parcialmente las condiciones operativas contenidas en la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N.º 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, ajustando el volumen concesionado y precisando los usos autorizados; así como corregir parcialmente la Resolución N.º 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, por medio de la cual se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Bajo ese entendido, la actuación administrativa adelantada por esta Corporación se orienta a mantener coherencia entre las condiciones técnicas efectivamente implementadas por el usuario y las disposiciones contenidas en los actos administrativos ambientales vigentes, garantizando los principios de legalidad, eficacia, coordinación, control ambiental, seguridad jurídica y prevalencia del interés general que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, la modificación parcial de la concesión de aguas subterráneas y la corrección del acto administrativo mediante el cual se aprobó el PUEAA se fundamentan en la evaluación técnica realizada por esta Corporación y en lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los ajustes efectuados corresponden exclusivamente a precisiones técnicas, documentales y formales que no alteran el contenido sustancial de las decisiones adoptadas.

Finalmente, CORPOURABA conserva integralmente sus competencias de seguimiento, evaluación, control y vigilancia ambiental respecto de la concesión de aguas subterráneas otorgada, pudiendo imponer los requerimientos, medidas y actuaciones administrativas a que haya lugar, en ejercicio de las funciones orientadas a la protección de los recursos naturales renovables, la prevención y control de impactos ambientales y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a modificar parcialmente la Resolución N.º 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017 y corregirá parcialmente la Resolución N.º 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** parcialmente el artículo segundo de la Resolución N.º 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se modificó el artículo primero de las Resoluciones Nros. 0241 del 27 de febrero de 1996 y 0876 del 08 de junio de 2007, relacionadas con la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada a favor de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con Nit

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se efectúan unas correcciones y se adoptan otras disposiciones"

860.074.118-8, en el sentido de incorporar el uso doméstico al aprovechamiento hídrico autorizado, aumentar el volumen concesionado de 556.9 m³/semana a 701 m³/semana y ajustar el régimen de explotación a 3.82 horas/día durante 6 días/semana, manteniendo el caudal concesionado en 8.5 L/s, de conformidad con la evaluación técnica realizada por esta autoridad ambiental y la solicitud presentada por el usuario, quedando para todos los efectos de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo primero de las Resoluciones Nros. 024196 del 27 de febrero de 1996, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas y 0876 del 08 de junio de 2007, por la cual se renovó la referenciada concesión, la cual quedará así:

Característica	Bebidas y Alimentos de Urabá (Coca-Cola)
Uso	<b>Industrial y Domestico</b>
Volumen Otorgar (m³/semana)	701
Cauda (l/s)	8.5
Horas/día	3.82
Días/semana	6
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	<b>Pozo profundo</b>
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 45'5" N
	Longitud oeste 76° 39' 41.4" W

**PARAGRAFO** Las demás disposiciones, obligaciones y condiciones técnicas, ambientales y administrativas establecidas en las Resoluciones Nros. 024196 del 27 de febrero de 1996, 0876 del 08 de junio de 2007 y N° 200-03-20-01-1074 del 30 de agosto de 2017, que no sean objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continuarán vigentes en todos sus efectos.

**ARTICULO SEGUNDO. CORREGIR parcialmente** la Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, por medio de la cual se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A.** identificada con Nit 860.074.118-8, exclusivamente en los siguientes aspectos:

1. Corregir la referencia contenida en el acto administrativo donde se indicó "**FINCA JACARANDA**", precisando que el titular del instrumento ambiental corresponde a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS URABÁ S.A.** identificada con Nit 860.074.118-8
2. Corregir el encabezado de la Tabla N° 3 del citado acto administrativo, precisando que el uso autorizado corresponde a "**uso industrial**" y no a "uso agrícola".
3. Actualizar el radicado del oficio allegado por la referida sociedad y que fue objeto de evaluación documental como soporte del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sustituyendo el radicado N°200-34-01.59-5620 del 25 de septiembre de 2024 por el radicado N° 200-34-01.59-1232 del 27 de febrero de 2025.

**PARAGRAFO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-99-2512 del 12 de diciembre de 2025, que no sean objeto de corrección mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes en todas sus partes.

**ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR** que las modificaciones y correcciones efectuadas mediante el presente acto administrativo corresponden exclusivamente a ajustes técnicos, documentales y formales, los cuales no alteran el contenido sustancial de las decisiones administrativas previamente adoptadas.

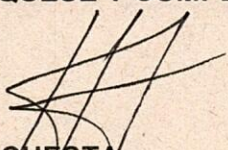
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

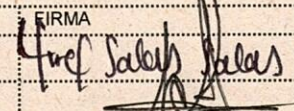
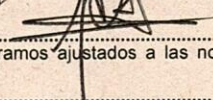
**ARTÍCULO SEXTO** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

**NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 0083-1983